

Expediente N.º 195/2023

Resolución N.º 49/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 8 de marzo de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación del expediente número **195/2023** formulada por ██████████ contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 4 de junio de 2023 ██████████, como delegada de personal por CCOO en el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, presentó una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/2410629, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información pública presentada el 5 de diciembre de 2022, con número de registro de entrada 6131/2022, en la que, entre otras cuestiones ajenas a las competencias de este Consejo, pedía acceso al expediente completo del contrato menor N°78/2021 adjudicado a Gómez Acebo & Pombo Abogados, SLP.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

“1) Acceso al expediente de contratación C. Menor 78/2021 adjudicado a Gómez Acebo & Pombo Abogados, SLP, porque se considera que el Sr. Concejal no recuerda bien dicho contrato y si se trata de expediente para contratar la elaboración de informe jurídico sobre gestión de servicios sociales, en concreto para valorar la viabilidad de mancomunar los Servicios Sociales municipales.

Es de interés para la actividad sindical tanto la copia del informe elaborado por a Gómez Acebo & Pombo Abogados, así como los informes previos de los órganos de contratación, los informes de la Secretaria General del Ayuntamiento al respecto y, en definitiva, el expediente completo de contratación de servicios de asesoría para la realización del informe [...]”

En su reclamación ante el Consejo, ██████████, exponía lo siguiente:

“PRIMERO. El pasado 05/10/2022 se solicitó al Consell de transparència la mediación para que el Ayuntamiento de Tavernes Blanques facilitase documentación respecto al contrato menor de servicios para la elaboración de informe jurídico sobre la viabilidad y consecuencias de mancomunar los Servicios Sociales prestados por el Ayuntamiento.

Interesaba tanto el informe de necesidad elaborado por el órgano de contratación con fecha 25/11/2021 como el informe de la secretaria general del Ayuntamiento de 26/11/2021, así como el propio informe elaborado por la empresa Gómez-Acebo & Pombo Abogados SLP para la elaboración de informe jurídico sobre la viabilidad y consecuencia de mancomunar los Servicios Sociales, tal y como se planteó, tanto en las repetidas solicitudes al Ayuntamiento de Tavernes Blanques al respecto, como en la reclamación GVRTE/2022/3168018 dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia.

SEGUNDO. Sobre dicha reclamación se pronunció el Consell de Transparencia mediante la Resolución nº 32/2023 del Consell sobre el expediente número 284/2022, de fecha 10 de febrero de 2023...

TERCERO. Visto que para poder tener acceso al Informe elaborado por la empresa Gómez-Acebo & Pombo Abogados SLP para la elaboración de informe jurídico sobre la viabilidad y consecuencia de mancomunar los Servicios Sociales se tuvieron que plantear cuatro solicitudes al Ayuntamiento de Tavernes Blanques...

CUARTO. El 09/12/2022 se recibió desde el correo electrónico *secretaria_scn@tavernesblanques.es* convocatoria para MGN y negociaciones laborales, adjuntando, entre otra documentación, documento que aparece el tercero en la lista de adjuntos: *Informe Servicios Sociales.pdf*, que corresponde con el informe elaborado por Gómez-Acebo & Pombo Abogados SLP (se adjunta igualmente dicho correo electrónico).

Se trataba, sin duda alguna, del informe tantas veces requerido que lleva como Asunto: Informe sobre la viabilidad, al alcance y las consecuencias de mancomunar un servicio municipal.

QUINTO. De la lectura íntegra del informe se desprende que, además del encargo de la viabilidad, alcance y consecuencias de mancomunar un servicio municipal, en este caso los Servicios Sociales municipales, se dedica especial relevancia a plantear la posibilidad de despido de las trabajadoras del Departamento de Servicios Sociales, pero resulta especialmente relevante la extensión y estudio pormenorizado sobre la posibilidad de despido de la psicóloga adscrita al Servicio Especializado de atención a la familia e infancia y las posibilidades de extinguir su relación laboral (página 19 del Informe punto VII).

Además, en la página 21, apartado 7.2. que versa sobre el despido objetivo de la trabajadora del SEAFI, se indica: “El Ayuntamiento de Tavernes plantea la posibilidad de ejecutar el despido por causas objetivas de la trabajadora...”.

[...] Por ello, se infiere que el objeto del informe no es solo con relación a los aspectos jurídicos sobre la viabilidad y consecuencia de mancomunar los Servicios Sociales, sino solicitar la forma de proceder, si existirá, para plantear el despido de la psicóloga del SEAFI...

SEXTO. Por otra parte, se hace hincapié que el Informe de Gómez-Acebo & Pombo Abogados SLP fue registrado en el Ayuntamiento de Tavernes Blanques el 17/05/2022 con número de registro de entrada 2322/2022, tal y como consta en la página 27 del mismo. Por esta razón, se considera que el Ayuntamiento de Tavernes Blanques falta a la verdad cuando responde alegando al Consell de Transparencia en fecha 19 de octubre de 2022, según la Resolución 32/2023 en el que manifiesta que: “... El Ayuntamiento de Tavernes Blanques se encuentra adherido a la plataforma de la administración electrónica facilitada por la Diputación de Valencia. ..., no se puede acceder a los expedientes administrativos que se crearon en el gestor de expedientes “i-pobles” ya que corresponden en su totalidad al ejercicio 2021...”.

SEPTIMO. El Ayuntamiento de Tavernes Blanques, envió respuesta el 03/01/2023 con número de registro de salida 13/2023, a la tercera Instancia enumerada de fecha 04/11/2022 y número de registro de entrada 5518/2022 (ver página 1 punto 3 de esta exposición).

Se indicaba que ya se había remitido el informe de Gómez-Acebo & Pombo Abogados SLP, pero que el resto de la documentación “no figura dentro de actividad sindical el control y fiscalización de los contratos administrativos que realiza el Ayuntamiento...”. Y remitía al perfil de contratante del Ayuntamiento según lo legalmente establecido.

El Ayuntamiento, en conclusión, se ha negado a facilitar todos aquellos expedientes que eran objeto de la reclamación...

OCTAVO. En el perfil del contratante del Ayuntamiento donde consta la adjudicación del Contrato menor 78-2021 no aparece más información que la que se hace constar en el adjunto (documento que lleva por título: Anuncio de adjudicación C. Menor 78-2021).

Los enlaces que se encuentran son un bucle que no permite acceso a más información.

Por todo lo anteriormente expuesto, se requiere de nuevo la actuación del Consell de Transparencia y **SE SOLICITA:**

1º se facilite la información requerida sobre el expediente del Contrato menor 78-2021, que incluya el expediente completo, es decir: Los informes previos de los órganos de contratación, los presupuestos presentados al respecto por otras empresas de abogados y/o asesoría jurídica en materia laboral si se hubieran solicitado. Los informes de la Secretaria General del Ayuntamiento al respecto y, en definitiva, los expedientes completos.

Puesto que, de la lectura del informe facilitado, se considera que es probable que el Ayuntamiento hubiese solicitado a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, otra información que pudiese perjudicar a la que suscribe como trabajadora del EEIIA (antes SEAFI) de los Servicios Sociales, y se estuviese menoscabando la actividad sindical que se viene realizando.

Ya se tiene el informe sobre la viabilidad de mancomunar un servicio público.

Se enfatiza que difícilmente se puede realizar la actividad sindical sin tener la información completa, y en este caso, además, afecta directamente tanto como trabajadora como en su calidad de delegada de personal. La que suscribe es la psicóloga adscrita al EEIIA/SEAFI.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 22 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 22 de junio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 6 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Tavernes Blanques en el que manifiesta que:

*“... indicar que este Ayuntamiento remite a la interesada el informe objeto del contrato citado. Si bien, al considerar que, dentro de la actividad sindical, no figura el control y fiscalización de los contratos administrativos que realiza el Ayuntamiento, y dado que esta Corporación se somete al control establecido en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no se facilita el expediente de contratación solicitado, indicándole que puede consultar la información del expediente, desde el perfil de contratante del Ayuntamiento de Tavernes Blanques. No obstante lo anterior, del punto primero de la reclamación presentada, se deduce que la interesada ha tenido acceso a la información solicitada, por cuanto conoce la denominación exacta de los informes que solicita y las fechas en que han sido suscritos.
[...]*

Con todo ello entendemos que ... se ha facilitado la información en el expediente 195/2023...”

Tercero. - En fecha 18 de julio de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 18 de julio de 2023, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 24 de julio de 2023 se recibió en el Consejo respuesta de la reclamante, en la que exponía lo siguiente:
[...] se comunica, para que conste a todos los efectos, con la información recibida hasta la fecha, no se considera satisfecha la reclamación de información.

[...] Por todo lo anterior se reitera la solicitud previa y se requiere la información completa, faltando al respecto: el expediente íntegro del contrato menor número 78/2021, especialmente interesan los informes previos de los órganos de contratación, presupuestos presentados por otras empresas de abogados y/o asesoría jurídica en material laboral y el/los informe/s de la Secretaria General del Ayuntamiento al respecto.”

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de

Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de ██████████, como delegada sindical de CCOO, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiéndose además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018), y más recientemente en Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...

Quinto. – Señalar también que, en el presente caso, la reclamante no solo es representante sindical, sino que además ostenta la condición de interesada, ya que, como indica, es trabajadora en el puesto de psicóloga del EEIIA (antes Servicio especializado de Atención a la Familia e Infancia, EEIIA) de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

En su reclamación alega que de la lectura íntegra del informe -que, como hemos dicho, ya se le ha facilitado- se desprende que, además del encargo de la viabilidad, alcance y consecuencias de mancomunar un servicio municipal (en este caso los Servicios Sociales municipales), se plantea la posibilidad de despido de las trabajadoras del departamento de Servicios Sociales y, más concretamente, de la psicóloga adscrita al Servicio Especializado de atención a la familia e infancia y las posibilidades de extinguir su relación laboral. Además, en el apartado que versa sobre el despido objetivo de la trabajadora del SEAFI, se indica: “El Ayuntamiento de Tavernes plantea la posibilidad de ejecutar el despido por causas objetivas de la trabajadora ...”. Es decir, de un informe de 26 páginas, se dedica una profusa argumentación al despido de la trabajadora del Servicio Especializado de atención a la Familia e Infancia (SEAFI, actualmente denominado EEIIA). Por ello, se infiere que el objeto del informe no es solo con relación a los aspectos jurídicos sobre la viabilidad y consecuencia de mancomunar los Servicios Sociales, sino solicitar la forma de proceder, si existiera, para plantear el despido de la psicóloga del SEAFI, que es la propia reclamante. En consecuencia, “...de la lectura del informe facilitado, se considera que es probable el Ayuntamiento hubiese solicitado a Gómez-Acebo & Pombo Abogados, otra información que pudiese perjudicar a la que suscribe como trabajadora del EEIIA (antes SEAFI) de los Servicios Sociales, y se estuviese

menoscabando la actividad sindical que se viene realizando... ”.

Visto lo anterior, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

Sexto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

En relación con la información solicitada por el reclamante es necesario traer a colación, como así lo indica la reclamante, el expediente 284/2022, resuelto en fecha 10 de febrero de 2023 mediante resolución estimatoria del Consejo nº 32/2023. En ese caso se solicitaba acceso a todos los expedientes relativos a los contratos menores concertados por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques con Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P... incluyendo “1) *Los informes previos de los órganos de contratación, los presupuestos presentados al respecto por otras empresas de abogados y/o asesoría jurídica en materia laboral si se hubieran solicitado. Los informes de la Secretaria General del Ayuntamiento al respecto y, en definitiva, los expedientes completos.*

2) *El informe jurídico sobre vialidad y consecuencias de mancomunar Servicios Sociales prestados por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques encomendado a Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P., por la repercusión clara que puede tener en el ámbito laboral y de la que no se ha dado cuenta a la representación sindical.*”

En el supuesto que ahora nos ocupa vemos que la reclamante presentó una nueva solicitud de acceso al Ayuntamiento el día 5 de diciembre de 2022, pidiendo acceso al expediente completo del contrato menor Nº 78/2021 adjudicado a Gómez Acebo & Pombo Abogados, SLP, interesando también la copia del informe elaborado por Gómez Acebo & Pombo Abogados, así como los informes previos de los órganos de contratación, los informes de la Secretaria General del Ayuntamiento al respecto y, en definitiva, el expediente completo de contratación de servicios de asesoría para la realización del informe [...]. Información que coincide con la solicitada en el expediente anterior (nº 284/2022) ya resuelto, pero la reclamante en vez de dirigirse a este Consejo denunciando un incumplimiento de la resolución nº 32/2023, presenta una nueva solicitud a la corporación que deriva en una nueva reclamación ante este Consejo.

Séptimo. - En consecuencia, y por lo que se refiere a la información que ahora solicita, tanto “el expediente completo del contrato menor Nº 78/2021 adjudicado a Gómez Acebo & Pombo Abogados, SLP”, como “los informes previos de los órganos de contratación, los informes de la secretaria general del Ayuntamiento al respecto y, en definitiva, el expediente completo de contratación de servicios de asesoría para la realización del informe”, se encuentran incluidos en la solicitud del expediente anterior, en la que pedía no solo el “acceso a *todos* los expedientes relativos a los contratos menores concertados por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques con Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P”, sino también a los informes mencionados, por lo que consideramos que el acceso a dicho expediente y a los referidos informes ya fue estimado mediante resolución nº 32/2023, y lo que procede es requerir al Ayuntamiento para que dé cumplimiento a lo acordado en la misma, debiendo facilitar a la reclamante el acceso al expediente concreto que indica y a los informes contenidos en el mismo.

En relación con este asunto, este Consejo considera oportuno recordarle que, sin perjuicio de su derecho a recurrirlas en el plazo y en la forma previstos para ello, las resoluciones del Consejo Valenciano de Transparencia son de obligado cumplimiento, y cuyo incumplimiento viene tipificado como infracción en

el artículo 68.1.b) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

Por lo que respecta a “la copia del informe elaborado por Gómez Acebo & Pombo Abogados”, según manifiesta la reclamante, el mismo ya fue facilitado como adjunto -Informe Servicios Sociales.pdf”- a un correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2022, que llevaba como Asunto: Informe sobre la viabilidad, el alcance y las consecuencias de mancomunar un servicio municipal.

Así pues, y dado que el mismo fue facilitado con anterioridad a la presentación de la reclamación, lo que procede es desestimar la misma en lo relativo a este apartado.

Por todo ello solicita el acceso a los expedientes relativos a los contratos menores concertados por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques con Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.P, y más concretamente al expediente completo del contrato menor N°78/2021, así como a los informes previos de los órganos de contratación, los presupuestos presentados al respecto por otras empresas de abogados y/o asesoría jurídica en materia laboral, si se hubieran solicitado y los informes de la secretaria general del Ayuntamiento al respecto. Teniendo en cuenta la condición de representante sindical y de interesada en la presente reclamación y que sigue sin concurrir causa de inadmisión o límite de los previstos en la Ley 19/2013 de transparencia, es por lo que procede resolver conforme ya se hizo en el expediente n° 284/2022, estimando la reclamación y reconociendo el acceso a la información solicitada y que todavía no le ha sido facilitada.

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por ██████████ en fecha de 4 de junio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2410629, contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y no entregada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo, confirmando en todos sus extremos lo resuelto en el expediente n° 284/2022 mediante resolución n° 32/2023, de fecha 10 de febrero de 2023.

Segundo. – Desestimar la reclamación en lo que respecta a la copia del informe elaborado por Gómez Acebo & Pombo Abogados, ya que el mismo fue facilitado con anterioridad a la presentación de la reclamación, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo de la resolución.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada y no entregada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**